



Recurso nº 1047/2022

Resolución nº 1148/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. K. R. S. , en representación de SERVICIOS GENERALES CANSERVI, S.L., contra la Resolución del Delegado del Gobierno en Canarias de 4 de julio de 2022 por la que se adjudica a la empresa REALAN SERVICES S.L. el contrato de *“Servicio de limpieza integral de los edificios y locales de la Delegación del Gobierno en Canarias, Subdelegación del Gobierno en Las Palmas y Áreas Integradas en Gran Canaria”* (expediente 202235000000); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por la Delegación del Gobierno en Canarias el procedimiento de contratación del *“Servicio de limpieza integral de los edificios y locales de la Delegación del Gobierno en Canarias, Subdelegación del Gobierno en Las Palmas y Áreas Integradas en Gran Canaria”* (Exp. 202235000000), por un valor estimado de 679.002,39 euros.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 4 de julio de 2022 se dictó por el Delegado del Gobierno en Canarias la Resolución de adjudicación del contrato a la empresa REALAN SERVICES S.L., por un importe de 196.500,00 euros, IGIC excluido, que fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 5 de julio de 2022.



Tercero. Con fecha 25 de julio de 2022, D. K. R. S. , actuando en representación de SERVICIOS GENERALES CANSERVI, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra la Resolución mencionada en el antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por el órgano de contratación el correspondiente expediente de contratación y su preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto. Se ha dado traslado del recurso a los otros interesados en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP. Con fecha 9 de agosto de 2022, la empresa adjudicataria, REALAN SERVICES, S.L., ha presentado escrito de alegaciones, en el que solicita la desestimación del recurso.

Sexto. Con fecha 9 de agosto de 2022, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, interpuesto en el marco de un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es la Administración General del Estado-Delegación del Gobierno en Canarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado c) del artículo 44.2 de la LCSP, al



recurrirse el acuerdo de adjudicación de uno de los contratos enumerados en el artículo 44.1.a) de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

Tercero. La empresa recurrente está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, al haber participado en el procedimiento de licitación en el marco del cual se dictó el acuerdo de adjudicación recurrido, en el que quedó clasificada en el segundo lugar.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del acuerdo impugnado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, realizada el 5 de julio de 2022, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el artículo 51.1 del citado texto legal.

Quinto. En su recurso, SERVICIOS GENERALES CANSERVI, S.L. solicita a este Tribunal que dicte resolución *«por la que se acuerde la nulidad de la resolución impugnada por los motivos desglosados, disponiendo: Declarar la exclusión del licitador REALAN SERVICES, S.L. por incumplimiento de los requisitos de solvencia establecidos en el PCAP; Subsidiariamente, declarando la nulidad de la resolución de adjudicación, determinar que la oferta no cumple con los requisitos determinados por el artículo 201 de la LCSP, retrotrayendo las actuaciones a la Mesa de Contratación a fin de que se apertura trámite de justificación de oferta»*.

El primer motivo de impugnación planteado por la empresa recurrente se fundamenta en que la empresa adjudicataria, REALAN SERVICES, S.L., no dispone de la habilitación empresarial o profesional exigida en el apartado 20 de la hoja-resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), consistente en la inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de la correspondiente Comunidad Autónoma o, en su defecto, el compromiso de contratar con un tercero debidamente autorizado para la prestación de los servicios de desinfección, desinsectación y desratización y de prevención y control de la legionelosis.



Para resolver este primer motivo de impugnación, es preciso exponer lo siguiente:

1º) El apartado 20 (*“Requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional”*) de la hoja-resumen del PCAP establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

«Habilitación empresarial o profesional necesaria para realizar la prestación.

Todos los empresarios deberán contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso (conforme a la legislación española), sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

En concreto, para la realización los servicios de desinfección, desinsectación y desratización (DDD) y de prevención y control de la legionelosis, los licitadores, por sí mismos o a través de medios externos, deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de la Comunidad Autónoma en la que esté ubicado el inmueble, o deberán comprometerse mediante declaración responsable a disponer de un contrato con un tercero debidamente autorizado para la prestación de este servicio.

La habilitación empresarial y/o profesional se acreditará mediante la aportación de certificados expedidos por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o por otros medios establecidos en la normativa sectorial de aplicación».

2º) Al presentar su oferta, la empresa REALAN SERVICES, S.L., hizo constar en el apartado II.D del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) que no tenía intención de subcontratar ninguna parte del contrato con terceros.

3º) Una vez realizada la valoración de las ofertas presentadas, al ser la de REALAN SERVICES, S.L. la mejor clasificada, la Mesa de Contratación, en su reunión de 16 de mayo de 2022, acordó requerirle, entre otros documentos, *“la acreditación de la inscripción del licitador en el Registro Oficial de Establecimientos o Servicios Biocidas de la Comunidad Autónoma”*, lo que le fue comunicado a la empresa con la misma fecha a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.



4º) Con fecha 19 de mayo de 2022, REALAN SERVICES, S.L. aportó una declaración responsable, suscrita por su Administrador Único, del siguiente tenor literal:

«DECLARACIÓN RESPONSABLE COMPROMISO SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO

D. Antonio Redondo Álvarez, con D.N.I. nº 22.977.992-A, como Administrador único y en representación de la Empresa REALAN SERVICES, S.L. Con C.I.F. B-76121078. Y con domicilio en C/ Lomo la Plana 12 Local 5-6 Las Palmas de Gran Canaria.

DECLARO BAJO SU RESPONSABILIDAD

Que esta empresa se compromete a la renovación y prórroga del contrato con nuestro proveedor inscrito en el registro oficial de establecimientos y servicios Biocidas la Comunidad Autónoma, comprometiéndose con la DESINSECTACIÓN, DESINFECTACIÓN Y DESRATIZACIÓN, durante la Ejecución del Servicio de limpieza integral de los edificios y locales de la Delegación de Gobierno en Canarias, Subdelegación del Gobierno en Las Palmas y Áreas integradas en Gran Canaria Número de Expediente 202235000000, Garantizando la correcta realización del contrato».

5º) Dando por válida la declaración responsable aportada por REALAN SERVICES, S.L. anteriormente mencionada, a propuesta de la mesa de contratación se dictó la Resolución del Delegado del Gobierno en Canarias de 4 de julio de 2022, adjudicando el contrato a aquella empresa. Esta Resolución es impugnada por SERVICIOS GENERALES CANSERVI, S.L., argumentando que la empresa adjudicataria, al haber manifestado expresamente en el DEUC presentado para participar en la licitación que no tenía intención de subcontratar ninguna parte del contrato, no podía posteriormente, tras la valoración de las ofertas, acogerse mediante declaración responsable a la posibilidad de contratar con otra empresa debidamente habilitada los servicios de desinfección, desinsectación y desratización y de prevención y control de la legionelosis que no podía realizar por sí misma por no estar inscrita en el correspondiente Registro Oficial autonómico.



Sexto. Este Tribunal entiende que el motivo de impugnación articulado por SERVICIOS GENERALES CANSERVI, S.L. ha de ser acogido, en aplicación del criterio ya establecido por este órgano en resoluciones anteriores, respecto de supuestos en los que se planteaba idéntica problemática; a saber, si con posterioridad a haber declarado en el DEUC que no tenía intención de subcontratar parte alguna de un contrato, una empresa que haya resultado primera clasificada en la licitación tiene la posibilidad de manifestar su decisión de subcontratar en el trámite de aportación de la documentación regulado en el artículo 150.2 de la LCSP.

El criterio de este Tribunal es contrario a la admisión de esta posibilidad, como se expone en estas Resoluciones:

-Resolución nº 995/2019, de 6 de septiembre (Recurso nº 804/2019):

«Sexto. La cuestión que aquí se plantea se refiere a una situación de discrepancia entre la declaración responsable ajustada al formulario DEUC sustitutiva de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos que acreditan la actitud para contratar de los licitadores y la documentación presentada en el trámite de presentación y verificación previsto para el primer clasificado una vez concluida la valoración de las ofertas.

(...)

La LCSP sustituye la comprobación efectiva de la documentación acreditativa de la aptitud para contratar del licitador por una declaración responsable de él, si es empresario individual, o de su representante, en otro caso, en la que manifiesta que cumple con los requisitos que a tal efecto establecen tanto la legislación de contratos como los pliegos que rigen la licitación.

La efectiva verificación de la concurrencia de tales requisitos se realiza posteriormente mediante la presentación por el licitador propuesto como adjudicatario de la documentación acreditativa de aquellos, por ser el mejor clasificado en la valoración de las ofertas, y la comprobación de dicha documentación por el órgano de contratación.



Dicha presentación de documentación y verificación con su examen del cumplimiento de los requisitos previos de aptitud del contratista, no convierte el requisito de la declaración responsable en un mero trámite formal inane de relevancia jurídica.

Como señalan las Instrucciones para la aplicación del DEUC incorporadas como Anexo 1 al R 2016/7, de conformidad con el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (D 2014/24/UE), constituye una declaración formal por la que el operador económico certifica que no se encuentra en alguna de las situaciones en las que deba o pueda ser excluido; que cumple los criterios de selección pertinentes, así como, cuando proceda, las normas y los criterios objetivos que se hayan establecido con el fin de limitar el número de candidatos cualificados a los que se invite a participar.

Por la declaración responsable conforme al DEUC, o por este directamente, el declarante certifica hechos y, por tanto, asume el deber de decir verdad sobre ellos, o lo que es lo mismo, se hace responsable -no solo en nombre de su empresa sino también personalmente- ante el órgano de contratación de la autenticidad de lo manifestado en la declaración y, en particular, de que reúne los requisitos de actitud para contratar exigidos por la legislación de contratos, de acuerdo y en los términos establecidos en el pliego que rige la licitación, así como de que las circunstancias declaradas relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar concurren en la fecha final de presentación de ofertas (artículo 140.4 LCSP).

La vulneración grave del deber de veracidad puede producir consecuencias desfavorables para el licitador y el declarante, no solo en el procedimiento de contratación, sino también fuera de él siendo susceptible de sanción.

Así lo señala también las Instrucciones para la aplicación del DEUC cuando señalan que “los operadores económicos pueden ser excluidos del procedimiento de contratación, o ser objeto de enjuiciamiento con arreglo a la legislación nacional, en caso de que incurran en declaraciones falsas de carácter grave al cumplimentar el DEUC o, en general, al facilitar la información exigida para verificar que no existen motivos de exclusión o que se

cumplen los criterios de selección, o en caso de que oculten tal información o no puedan presentar los documentos justificativos".

Ahora bien, ello no quiere decir que la declaración responsable no pueda tener omisiones o defectos susceptibles de ser subsanados.

Si estas omisiones o defectos subsanables se aprecian en la fase de licitación correspondiente a la apertura del sobre o archivo que contiene tal declaración, por ser patentes o evidentes, la mesa debe requerir al licitador a que los subsane, excluyendo al licitador si no los subsana, o los defectos apreciados son insubsanables.

Si los posibles defectos se aprecian en el trámite de presentación y verificación de la documentación acreditativa por el primer clasificado, por la existencia de una discrepancia entre la declaración efectuada y la documentación presentada, si el defecto es susceptible de subsanación nada se opone a ello, y así nos hemos manifestado en la resolución 167/2019, de 22 de febrero.

Ahora bien, de ello no cabe deducir que cualquier defecto apreciado en la declaración responsable, como consecuencia de la discordancia de lo manifestado en ella con la documentación acreditativa de los requisitos previos presentada, sea siempre y en todo caso subsanable, pues hay que atender a la naturaleza del defecto y las concretas circunstancias de la licitación para apreciarlo, ni que cualquier discrepancia entre la declaración y la documentación presentada es consecuencia de un error del declarante, pues puede tener por causa un propósito intencionado de aquel de faltar a la verdad. En el caso concreto de la resolución 167/2019, se da la circunstancia de que, si bien la recurrente había declarado también no acudir a la integración de su solvencia por medios externos y no formar parte de un grupo de empresas, lo hizo porque, al ser titular del 100% del capital, entendió que no integraba su solvencia por medios externos y demostró que, efectivamente, era titular del 100% del capital de la sociedad participada, por lo que este Tribunal estimó el recurso y admitió la subsanación por entender que los medios de una sociedad participada al 100% no son realmente externos y que el error padecido en el DEUC era subsanable sin que se pudiera alegar la inmodificabilidad de la oferta



porque, en realidad, el DEUC no es propiamente parte de la oferta sino un medio de simplificar la tramitación, circunstancias bien diferentes a las del presente recurso.

Atendiendo ya a la concreta licitación objeto del recurso, el apartado 8.4 del Cuadro de características del PCAP, antes transcrito, establece que los licitadores deberán disponer de las habilitaciones, licencias o permisos legalmente necesarios que precisen las actividades objeto del contrato, ya sean de carácter estatal, autonómico o local, acreditándose esta circunstancia mediante la aportación de los correspondientes certificados emitidos por la autoridad competente, enumerando las habilitaciones empresariales de las que deben disponer, y señalando al final del apartado que “de acuerdo con lo establecido en el artículo 215.2 a) LCSP, en el caso de que un licitador no cuente con determinada habilitación, deberá indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontractar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización”.

En efecto, el artículo 215.2.a) de la LCSP establece que “si así se prevé en los pliegos, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontractar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización”.

La referencia a la oferta debe interpretarse en el sentido amplio de proposiciones, incluyendo por tanto la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, tramite en el que ha de ser cumplido pues, de un lado el artículo 215.2 LCSP lo liga a la verificación de sus condiciones de solvencia profesional o técnica, y de otra el PCAP de la contratación lo vincula expresamente a la acreditación de la habilitación profesional, condición de aptitud como la solvencia, de modo que prevé una integración de la misma por medios ajenos, asimilable a la integración de la solvencia y medios, a la que se refiere expresamente el artículo 140 LCSP cuando enuncia la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.



En todo caso, vinculando el artículo 125.2 LCSP y el apartado del Cuadro de características del PCAP a la presentación de oferta, lo que no es posible es subsanar este vicio con posterioridad a la valoración de las ofertas y la subsiguiente clasificación de las mismas.

Estando ligado el cumplimiento de la citada obligación del pliego a la voluntad del licitador de subcontratar y a la posibilidad de integrar el requisito de la habilitación con medios ajenos, los de los subcontratados, la exigencia del cumplimiento de tal obligación impuesta por el PCAP estaba inescindiblemente unida a lo que los licitadores declarasen en el DEUC a las preguntas “¿se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?”, y “¿tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros?”.

Así, si en ambas preguntas la respuesta del licitador era positiva, era procedente el exigirle el cumplimiento de la obligación de aportar la declaración a la que se refiere apartado 8.4 del Cuadro de características del PCAP, por el contrario, si la respuesta era negativa, no les era exigible tal obligación.

Es por ello que a los licitadores que respondieron afirmativamente a ambas preguntas, se les requirió por la mesa de contratación al cumplimiento de aquel requisito, presentando la declaración en trámite de subsanación, siendo excluido el licitador de entre ellos que no lo presentó.

Respecto de los licitadores que contestaron que no a ambas preguntas, presumiendo que el DEUC respondía a la verdad, la mesa acertadamente entendió que no les era exigible tal obligación y no les requirió tal declaración.

Sin entrar a examinar, pues no es competencia de este órgano revisor, las verdaderas razones que motivaron la contestación del representante de la recurrente en su DEUC a ambas preguntas, contradiciendo la verdad de los hechos; de haber sido aquellas un mero error, sería calificable de vencible y, por tanto, inexcusable, pues el declarante, representante de la licitadora, tenía la obligación de conocer si su empresa disponía o no

de las habilitaciones empresariales exigidas, o si necesitaba integrarlas con medios ajenos, así como si, en razón de ello, debía subcontratar o no parte del contrato.

En todo caso la cumplimentación del DEUC con respuestas que no respondían a la verdad de los hechos lo colocó en una posición de ventaja respecto de aquellos que, en su misma situación, los certificaron correctamente, exigiéndoles por ello el cumplimiento de la obligación prevista en el PCAP, cumpliendo tal obligación o siendo excluido por no cumplirla, mientras que la recurrente eludía el cumplimiento de la obligación impuesta en el PCAP, vulnerando con ello los principios de igualdad de trato y no discriminación que presiden la contratación administrativa, conforme a los artículos 1.1 y 132 de la LCSP.

Por ello, no procedía subsanar el vicio, aun aceptando que se produjo por error, en el trámite del artículo 150.2 LCSP, pues era insubsanable, tanto porque no puede corregirse después de completada la fase de valoración, pues la declaración debía presentarse con la oferta conforme al artículo 215.2.a) LCSP, como porque tal subsanación, de admitirse extemporáneamente una vez propuesta la adjudicación del contrato, vulneraría los principios, no solo contractuales sino constitucionales, de igualdad de trato y no discriminación, respecto de aquellos licitadores que, en idéntica situación de hecho, por haber cumplimentado correctamente el DEUC, a diferencia de la recurrente, cumplieron la obligación del PCAP en tiempo y forma, o fueron excluidos por no cumplirla».

Procede pues desestimar el recurso y confirmar el acto recurrido».

-Resolución nº 146/2022, de 3 de febrero (Recurso nº 1889/2021):

«Cuarto. En el recurso se solicita la anulación de la adjudicación, entendiendo la recurrente que no procedía excluir sin más su oferta, sino que debería habersele otorgado un plazo de subsanación. Alega en este sentido que incurrió en un mero error al cumplimentar el DEUC, omitiendo su intención de subcontratar con otra empresa, considerando que no es admisible una interpretación formalista que determine sin más su exclusión. Subsidiariamente, alega que incluso podría disponer de la correspondiente habilitación exigida a través de otras empresas de su grupo, lo cual no se consideraría una subcontratación, stricto sensu.



Para la resolución del presente recurso conviene aclarar que el licitador que se valga de la habilitación especial de un tercero para ejecutar parte de su oferta completando así su capacidad debe indicar en el Archivo o Sobre nº 1 al rellenar el formulario DEUC, que tiene intención de subcontratar parte de la prestación.

Como resulta del artículo 139 de la LCSP, la presentación de una proposición implica que la misma se confeccione con arreglo a la propia LCSP, sus Reglamentos de desarrollo, los Pliegos, y, en lo relativo a este caso, a las normas que se han de tener en cuenta al confeccionar el DEUC.

Partiendo de lo anterior, el DEUC presentado por la adjudicataria no se ajusta a las reglas sobre presentación de ofertas aplicables a la presente licitación. Ello es así porque la ahora recurrente formuló su proposición sin indicar que recurriría a la subcontratación para poder ejecutar la prestación objeto del contrato y cumplir la habilitación exigida en los pliegos, relativo a la inscripción de la misma en registro que la habilite para el cumplimiento de lo exigido en el PPT respecto de las prestaciones de los servicios de desinfección, desinsectación y desratización. Esta subcontratación es un dato de gran relevancia puesto que a través de la misma se integra la habilitación para concurrir al procedimiento con medios ajenos, requisito de aptitud para contratar y se posibilita la ejecución del contrato conforme a lo exigido en los pliegos. Así, la prestación del servicio de desinfección, desinsectación y desratización en centros, edificios y embarcaciones se desarrolla ampliamente en el PPT, a cuyo efecto el contratista debe presentar un plan de lucha contra plagas dentro del plan de trabajo, realizando operaciones de mantenimiento en los edificios y embarcaciones, con las frecuencias indicadas en el Anexo I.

Este Tribunal ha indicado en reiteradas ocasiones que la presentación de ofertas que no se ajustan a los Pliegos, o como en este caso a la normativa reguladora del DEUC puesta en relación con la LCSP, imponen la exclusión del licitador.

Así, en nuestra Resolución 549/2018 de 8 de junio se establece que «es admisible jurídicamente excluir a un licitador si se comprueba que su proposición no se ajusta a las exigencias del PCAP o el PPT –o la forma en que se tiene que presentar de acuerdo con dichos Pliegos– siempre que esa vulneración sea patente y clara; y, se trate de una



vulneración insubsanable, cuya corrección, no supondría una aclaración o corrección formal sino una alteración sustancial de la oferta presentada en perjuicio del resto de licitadores».

En efecto, en el presente caso, no podemos entender que nos encontremos ante un mero error subsanable en la cumplimentación del DEUC, como alega la recurrente, puesto que, por una parte, el PCAP es claro al señalar en su cláusula 6.1, lo siguiente:

«Podrán concurrir al procedimiento las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras que teniendo plena capacidad de obrar no se encuentren incursas en alguna prohibición para contratar y reúnan los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional, así como la habilitación profesional exigible en su caso».

La cláusula 6.8. del PCAP desarrolla esta previsión, señalando que «Los licitadores deberán disponer de las habilitaciones, licencias o permisos legalmente necesarios que precisen las actividades objeto del contrato, ya sean de carácter estatal, autonómico o local, acreditándose esta circunstancia mediante la aportación de los correspondientes certificados emitidos por la autoridad competente.

En concreto, para la prestación del servicio de desratización, desinsectación y desinfección, por sí mismas o a través de medios externos, deberán estar inscritas en cumplimiento de la normativa vigente, en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de la Comunidad Autónoma de Valencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocida, o bien la empresa propuesta como adjudicataria del contrato, deberá suscribir un contrato con una empresa inscrita que realice dicha actividad, que deberá mantener durante toda la ejecución del contrato, incluida su posible prórroga. El momento de la aportación de los certificados o la acreditación de la suscripción del contrato será previo a la adjudicación del contrato (plazo de 10 días hábiles previsto en el artículo 150.2 de la LCSP)».

La recurrente, en el DEUC presentado, página 5, declara que no tiene intención de subcontratar con un tercero parte alguna de las prestaciones del contrato, sin embargo,

posteriormente, en el trámite del 150.2 LCSP se presenta la documentación relativa a la subcontratación con un tercero.

Hemos mantenido en nuestra Resolución nº 995/2019, de 6 de septiembre, que si bien la declaración responsable sustituye la documentación acreditativa de los requisitos de aptitud para contratar, verificándose la concurrencia de tales requisitos mediante la presentación del licitador propuesto como adjudicatario de la documentación acreditativa de aquellos, «Dicha presentación de documentación y verificación con su examen del cumplimiento de los requisitos previos de aptitud del contratista, no convierte el requisito de la declaración responsable en un mero trámite formal inane de relevancia jurídica.

(...)

Por la declaración responsable conforme al DEUC, o por este directamente, el declarante certifica hechos y, por tanto, asume el deber de decir verdad sobre ellos, o lo que es lo mismo, se hace responsable -no solo en nombre de su empresa sino también personalmente- ante el órgano de contratación de la autenticidad de lo manifestado en la declaración y, en particular, de que reúne los requisitos de aptitud para contratar exigidos por la legislación de contratos, de acuerdo y en los términos establecidos en el pliego que rige la licitación, así como de que las circunstancias declaradas relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar concurren en la fecha final de presentación de ofertas (artículo 140.4 LCSP).

(...)

Sin entrar a examinar, pues no es competencia de este órgano revisor, las verdaderas razones que motivaron la contestación del representante de la recurrente en su DEUC a ambas preguntas, contradiciendo la verdad de los hechos; de haber sido aquellas un mero error, sería calificable de vencible y, por tanto, inexcusable, pues el declarante, representante de la licitadora, tenía la obligación de conocer si su empresa disponía o no de las habilitaciones empresariales exigidas, o si necesitaba integrarlas con medios ajenos, así como si, en razón de ello, debía subcontratar o no parte del contrato».

Por tanto, no queda acreditada en el expediente la existencia error alguno en el DEUC de FISSA que fuera susceptible de subsanación, y ha de concluirse que ésta no disponía de la capacidad necesaria para ejecutar el contrato en el momento de presentar la oferta, pues la recurrente en tal fecha no estaba inscrita en el citado registro (hecho no controvertido), de forma y manera que la subsanación pretendida por ésta es inadmisibile, por suponer en verdad la alteración de la oferta presentada, con quiebra de los principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores».

Más recientemente, este criterio ha sido confirmado por la Resolución nº 1008/2022, de 2 septiembre (Recursos nºs 906 y 907/2022).

Séptimo. La aplicación de esta reiterada doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales al presente recurso ha de conducir a la estimación del mismo, dado que, al igual que en los supuestos que dieron lugar a las Resoluciones indicadas, la empresa REALAN SERVICES, S.L. consignó en el DEUC que presentó para participar en la licitación que no tenía intención de subcontratar ninguna parte del contrato (y por tanto, tampoco la correspondiente a los servicios de desinfección, desinsectación, desratización y de prevención y control de la legionelosis), siendo solamente en el trámite de aportación de la documentación previsto en el artículo 150.2 de la LCSP cuando, contra lo manifestado en el DEUC, declara su voluntad de subcontratar esos servicios, por más que sin concretar tampoco en este momento la identidad de la empresa subcontratista ni, consecuentemente, acreditar su inscripción en el Registro Oficial autonómico.

Como tiene declarado este Tribunal, aun admitiendo que la empresa hubiera incurrido en un error al cumplimentar el DEUC (que como hemos dicho, en modo alguno puede considerarse como un mero trámite formal carente de relevancia jurídica), se trataría de un error vencible y, por tanto, inexcusable, dado que su representante debía estar al tanto de la disponibilidad o no por parte de aquélla de la habilitación empresarial o profesional exigida en el PCAP y, eventualmente, de la necesidad de integrarla con medios ajenos mediante subcontratación. Y, además, no sería admisible su rectificación “a posteriori”, en el trámite procedimental del artículo 150.2 de la LCSP, por impedirlo la debida observancia del principio de igualdad y no discriminación entre los participantes en la



licitación, así como el límite de inmodificabilidad de las ofertas. Siendo de aplicación al supuesto ahora enjuiciado la totalidad de las consideraciones expuestas en las Resoluciones reproducidas en el Fundamento jurídico anterior.

Al acogerse este primer motivo de impugnación, resulta innecesario el análisis del segundo fundamento articulado en su recurso por la empresa SERVICIOS GENERALES CANSERVI, S.L.

En consecuencia, procede la estimación del recurso interpuesto por SERVICIOS GENERALES CANSERVI, S.L., anulando la Resolución del Delegado del Gobierno en Canarias de 4 de julio de 2022 por la que se adjudica a la empresa REALAN SERVICES S.L. el contrato de *“Servicio de limpieza integral de los edificios y locales de la Delegación del Gobierno en Canarias, Subdelegación del Gobierno en Las Palmas y Áreas Integradas en Gran Canaria”*, y declarando la procedencia de excluir de la licitación a la mencionada empresa, al no haber acreditado disponer de la habilitación empresarial o profesional necesaria para realizar la prestación conforme a lo exigido en el apartado 20 de la hoja-resumen del PCAP, con retroacción de las actuaciones.

Por todo lo anterior, **VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. K. R. S. , en representación de SERVICIOS GENERALES CANSERVI, S.L., contra la Resolución del Delegado del Gobierno en Canarias de 4 de julio de 2022 por la que se adjudica a la empresa REALAN SERVICES S.L. el contrato de *“Servicio de limpieza integral de los edificios y locales de la Delegación del Gobierno en Canarias, Subdelegación del Gobierno en Las Palmas y Áreas Integradas en Gran Canaria”* (expediente 202235000000), que deberá proceder conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Séptimo de la presente Resolución.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación acordada por este Tribunal con fecha 9 de agosto de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.